

b) Subdirección General de Análisis de Gestión y Apoyo Técnico.

c) Subdirección General de Control Interno.

El Servicio de Auditoría Interna podrá contar con Inspecciones de los Servicios con sede territorial, dependientes directamente del Director del Servicio.

Duodécimo.—1. La Intervención Delegada de la Agencia, con nivel de Subdirección General, está adscrita al Director General de la misma y depende, funcionalmente, de la Intervención General de la Administración del Estado.

2. La Intervención Delegada en la Agencia desarrollará las actuaciones de control financiero permanente sobre la Agencia, de acuerdo con las disposiciones vigentes y con las instrucciones que, al efecto, dicte la Intervención General de la Administración del Estado.

El control financiero permanente sobre la Agencia tiene por objeto comprobar su funcionamiento en el aspecto económico-financiero, conforme a las disposiciones y directrices que la rijan y de los principios de buena fe en la gestión generalmente admitidos.

Asimismo, ejercerá la coordinación de las actuaciones de las Intervenciones Regionales y Territoriales en dicha materia.

Decimotercero.—1. La Administración Periférica de la Agencia estará constituida por las Delegaciones Especiales y las Delegaciones de la Agencia, integradas en aquéllas.

2. Las Delegaciones Especiales de la Agencia dependerán directamente del Director general de la misma. Los distintos Directores de Departamento, en el ejercicio de sus funciones, dirigirán a los Delegados Especiales de la Agencia mediante las instrucciones y órdenes de servicio necesarias.

3. Las Administraciones de la Agencia y las Administraciones de Aduanas e Impuestos Especiales se integran en las correspondientes Delegaciones de la Agencia, con sus funciones y ámbito territorial específico.

Decimocuarto.—El Director general de la Agencia dispondrá de un Gabinete con la composición y estructura que se determine por Resolución del Presidente de la Agencia. Adscrita al Gabinete existirá una Subdirección General de Previsión de Ingresos y Análisis de la Información Tributaria que realizará estudios económicos a fin de conocer la evolución de los ingresos tributarios, establecer las previsiones recaudatorias y fijar los objetivos, así como cualesquiera otros que precise la Dirección para la adopción de decisiones.

Decimoquinto.—De acuerdo con lo establecido en el número 5 del apartado once del artículo 103 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, se habilita al Presidente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria para dictar resoluciones normativas por las que se estructuren y atribuyan competencias a los órganos de las Delegaciones Especiales y Delegaciones de la Agencia, así como para estructurar, atribuir competencias, crear, refundir o suprimir dichas Delegaciones. Asimismo, se habilita al Presidente de la Agencia para que dicte resoluciones normativas por las que se estructuren las unidades inferiores a Subdirección General, así como para que realice la concreta atribución de competencias a las mismas y a las propias Subdirecciones Generales de la Agencia.

Las correspondientes resoluciones deberán publicarse en el «Boletín Oficial del Estado» como requisito previo a su eficacia.

Disposición adicional.

De acuerdo con lo establecido en el número 5 del artículo 2 del Real Decreto 319/1982, de 12 de febrero,

el Servicio de Vigilancia Aduanera podrá colaborar en misiones de investigación con los órganos de la Inspección de los Tributos y de Recaudación a petición de los mismos, de acuerdo con sus instrucciones, y cuando así lo determine el Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Disposición transitoria.

Los funcionarios y demás personas que resulten afectados por las modificaciones orgánicas establecidas en la presente Orden percibirán la totalidad de sus retribuciones con cargo a los créditos del presupuesto de la Agencia manteniendo, en tanto no se proceda a su modificación o readscripción de los puestos, las relaciones de puestos de trabajo que tuviesen aprobadas a la fecha de entrada en vigor de la presente Orden.

Disposición derogatoria.

Queda derogada la Orden de 27 de diciembre de 1991, que desarrolla nuevas unidades de la Agencia Estatal de Administración Tributaria; la Orden de 24 de abril de 1992, por la que se atribuyen nuevas competencias y se estructura la Subdirección General de Recaudación Ejecutiva del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y el apartado segundo de la Orden de 31 de julio de 1992, por la que se modifica parcialmente la de 17 de abril de 1991, por la que se desarrollan determinados artículos del Reglamento General de Recaudación, sobre competencias de los órganos de recaudación de la Hacienda Pública y fijación de determinadas cuantías y se habilita al Presidente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en materia de organización.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día 1 de julio de 1994.

Madrid, 2 de junio de 1994.

SOLBES MIRA

Excmo. Sr. Presidente de la AEAT e Ilmo. Sr. Director general de la AEAT.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

12974 *ORDEN de 2 de junio de 1994 por la que se modifica la Orden de 18 de enero de 1993, sobre zonas prohibidas y restringidas al vuelo.*

Advertidos errores en la inserción de la Orden de 18 de enero de 1993, sobre zonas prohibidas y restringidas al vuelo, dictada a propuesta conjunta del Ministerio de Defensa y del entonces Ministro de Obras Públicas y Transportes y publicada en las páginas 1872 a 1877 del «Boletín Oficial del Estado» número 20, de 23 de enero de 1993, se hace preciso publicar la oportuna modificación por lo que a propuesta conjunta de los Ministros de Defensa y de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, dispongo:

Primero.—Se modifica la Orden de 18 de enero de 1993 sobre zonas prohibidas y restringidas al vuelo en el sentido siguiente:

En el «Boletín Oficial del Estado» número 20, de fecha 23 de enero de 1993:

En la página 1873, en el apartado B.4 Cala Mayor (Palma de Mallorca), donde dice: «Límites horizontales...»; debe decir: «Límites laterales...».

En la página 1874, en el apartado B.9 Badajoz, en el sector B:

En los límites laterales, donde dice: «...30° 30' 00" N-005° 13' 00" W...»; debe decir: «38° 30' 00" N-005° 13' 00" W...».

En los límites verticales, donde dice: «Desde tierra hasta el nivel de vuelo 245»; debe decir: «Desde nivel de vuelo 100 hasta nivel de vuelo 245».

En la página 1875, en el apartado B.17 Ferrol (La Coruña), en el sector E, en los límites laterales, donde dice: «Comprendidos por alineaciones de...»; debe decir: «Comprendidos por las alineaciones de...».

En la página 1876:

En el apartado B.18 Salamanca, en el sector B, en el tipo de restricción, donde dice: «...Vuelos de enseñanzas»; debe decir: «...Vuelos de enseñanza».

En el apartado B.21 Melilla, en el tipo de restricción, donde dice: «...con destino/precedencia al ...»; debe decir: «...con destino/procedencia al ...».

En el apartado B.23 Agoncillo (Logroño), en el sector B, en el tipo de restricción, donde dice: «...Vuelo de entrenamiento...»; debe decir: «...Vuelos de entrenamiento...».

En la página 1877, en el apartado B.23 Agoncillo (Logroño), en el sector C, en el tipo de restricción, donde dice: «...Vuelo de entrenamiento...»; debe decir: «Vuelos de entrenamiento...».

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de junio de 1994.

PEREZ RUBALCABA

Excmos. Sres. Ministros de Defensa y de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

12975 REAL DECRETO 1101/1994, de 27 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 2352/1986, de 7 de noviembre, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Ciencia.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, establece las bases para una reforma profunda de la educación, en aspectos tan importantes como la compensación de las desigualdades, la atención educativa a la diversidad, los programas de garantía social, la formación profesional y la transición a la vida activa. Por otro lado, con la implantación de las nuevas enseñanzas, los programas educativos experimentales desarrollados en los últimos años van dejando paso a los nuevos currículos que es preciso poner en práctica.

Según el planteamiento de la citada Ley es conveniente que la educación compensadora de desigualdades y la atención a la diversidad estén en estrecha relación con la renovación pedagógica, que se otorgue un peso específico al papel de la educación en la transición a la vida activa y en la inserción laboral, y que el esfuerzo innovador de la Administración educativa hasta ahora aplicado a la realización de programas experimentales se oriente en adelante a la innovación en desarrollo curricular.

En la propia Ley se prevé la existencia de un Instituto Nacional de Calidad y Evaluación, cuya estructura, organización y régimen de funcionamiento han sido establecidos por el Real Decreto 928/1993, de 18 de junio.

Todo ello aconseja algunas modificaciones en la estructura orgánica del Ministerio de Educación y Ciencia, en lo que se refiere a las Direcciones Generales de Renovación Pedagógica y de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa. Estas dos Direcciones Generales, que han impulsado las actividades antes referidas, en lo sucesivo han de asumir determinadas actuaciones derivadas de la aplicación de la Ley y su desarrollo reglamentario con una estructura orgánica más adecuada para la consecución de sus objetivos y fines. Se establece, en consecuencia, una nueva determinación de las competencias que tienen asignadas, lo que se refleja en la denominación de algunas de sus Subdirecciones Generales.

En su virtud, a iniciativa del Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de mayo de 1994,

DISPONGO:

Artículo único.

Los artículos 10.Tres, 11 y 13 del Real Decreto 2352/1986, de 7 de noviembre, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Ciencia, modificado por los Reales Decretos 790/1988, de 20 de julio, y 26/1990, de 15 de enero, quedarán redactados en los siguientes términos:

«Artículo 10.

Tres. Asimismo dependerá de la Secretaría de Estado de Educación un Gabinete como órgano de apoyo y asistencia inmediata con la estructura y el régimen de personal que establece el Real Decreto 3775/1982, de 22 de diciembre, modificado por el Real Decreto 68/1994, de 21 de enero, y el Instituto Nacional de Calidad y Evaluación, regulado por el Real Decreto 928/1993, de 18 de junio, cuyo Director tendrá categoría de Subdirector general.»

«Artículo 11. Dirección General de Renovación Pedagógica.

1. La Dirección General de Renovación Pedagógica tiene como competencias, respecto de la educación infantil, la educación primaria, la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la educación especial y las enseñanzas de idiomas que se imparten en las escuelas oficiales:

a) La ordenación académica.

b) La formulación de criterios y directrices pedagógicas respecto a los centros, equipamiento escolar y material didáctico, y respecto a la evaluación, selección y promoción del personal docente.

c) El estudio y elaboración de propuestas para la evaluación del rendimiento escolar y sobre incidencias relativas a la situación académica del alumnado.